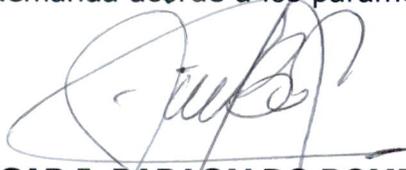




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00109 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

Consecuente, el artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, **"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-**

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. IBLER ANDERSON MOLANO RINCÓN, conforme Poder otorgado por el Sr. BORIS ANDRÉS HERRERA CÁCERES, en favor de su hijo MATHÍAS HERRERA OSPINA, en contra de DEISY OSPINA GAITÁN.-

Se observa que el escrito demandatorio, reúne los requisitos legales, acorde con los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, por tal razón, se procederá a decretar su admisión por DEMANDA EN FORMA, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.-



En cuanto, a la solicitud de fijación provisional de la custodia y cuidado personal, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo.-

Teniendo en cuenta lo solicitado, este Estrado Judicial ordenará a la Asistente Social, realice visita domiciliaria a fin de verificar las condiciones sociofamiliares actuales y la garantía de los derechos fundamentales del Niño MATHÍAS HERRERA OSPINA, así como, verificar las condiciones de la residencia y calidad de vida de cada una de las partes.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por el Dr. IBLER ANDERSON MOLANO RINCÓN, conforme Poder otorgado por el Sr. BORIS ANDRÉS HERRERA CÁCERES, en favor de su hijo MATHÍAS HERRERA OSPINA, en contra de DEISY OSPINA GAITÁN, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita,, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

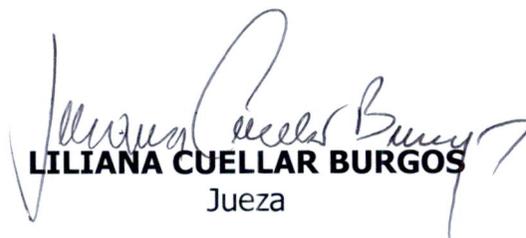
TERCERO: ABSTENERSE de fijar de manera provisional la custodia y cuidado personal, por las razones expuestas en la parte motiva.-

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social, realice visita domiciliaria a fin de verificar las condiciones sociofamiliares actuales y la garantía de los derechos fundamentales del Niño MATHÍAS HERRERA OSPINA, así como, verificar las condiciones de la residencia y calidad de vida de cada una de las partes.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del Niño MATHÍAS HERRERA OSPINA.-

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza